

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a éste Despacho conocer la presente demanda ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por el LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de EMPERATRIZ CAICEDO SINISTERRA, el juzgado la inadmitió y concedió el término de cinco (5) días para que el solicitante la subsane, sin que el interesado cumpliera con lo ordenado, por lo tanto, conforme lo estipulado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la misma.

De otro lado, la apoderada judicial del demandante presenta la incapacidad que se le generó por “trasplante renal”, sin embargo, revisada su petición el Despacho considera que el padecimiento de la peticionaria, no es de tal envergadura, para considerar que sufre una enfermedad grave que conlleve a dar aplicación a una interrupción establecida en el Código General del Proceso, más aun, cuando los términos legales no son prorrogables, además, debe tenerse en cuenta que posee otra figura jurídica como la sustitución del poder para la continuidad del proceso, bajo el entendido que la cirugía que se le realizó se encontraba prevista con anterioridad.

Para mayor claridad sobre el tema, es preciso traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia de fecha once (11) de abril de dos mil once (2011), Ref: Exp. N°11001-0203-000-2009-02047-00: “...En la cita antes referida se trajo a colación “que, ‘en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión en el hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial’, aunque ‘pueda tildárseles de graves, en tanto exista la posibilidad de

sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado' (auto del 21 de noviembre de 1996, Exp. No.6160)..."

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose,

TERCERO: ARCHIVAR las demás piezas procesales, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por
anotación en Estado No.023 fijado hoy
18-02-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario